



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

**JUICIO PARA DIRIMIR LOS  
CONFLICTOS O DIFERENCIAS  
LABORALES DE LOS  
SERVIDORES DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SG-JLI-12/2023

**PARTE ACTORA:** [REDACTED]  
[REDACTED]

**PARTE DEMANDADA:**  
INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL

**MAGISTRADO EN FUNCIONES:**  
OMAR DELGADO CHÁVEZ<sup>1</sup>

**SECRETARIADO:** TERESITA DE  
JESÚS SERVÍN LÓPEZ Y ENRIQUE  
BASAURI CAGIDE

Guadalajara, Jalisco, veintitrés de mayo de dos mil veintitrés.

**VISTOS**, para resolver los autos del juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral<sup>2</sup>, con motivo de la demanda presentada por propio derecho por [REDACTED] [REDACTED], a fin de reclamar del referido instituto el pago de diversas prestaciones laborales con motivo del supuesto despido injustificado del cargo que desempeñaba como capacitador asistente electoral, adscrito a la Junta Local Ejecutiva de ese instituto en Baja California.

**Palabras clave:** *sobreseimiento parcial, caducidad, capacitador asistente electoral, relación de carácter civil.*

## **I. ANTECEDENTES**

De las afirmaciones realizadas por la parte actora en su demanda y demás constancias del expediente, se desprenden los siguientes hechos:

---

<sup>1</sup> En acta de sesión privada de doce de marzo de dos mil veintidós, celebrada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otras cuestiones, se designó provisionalmente a Omar Delgado Chávez, como **Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado**.

<sup>2</sup> En adelante el "INE".

**a) Inicio de la relación laboral.** El actor afirma que inició una relación con el INE el primero de febrero de dos mil veintiuno, con el cargo de capacitador asistente electoral adscrito a la Junta Local Ejecutiva de dicho instituto en Baja California.

**b) Terminación de la relación laboral.** La parte actora sostiene que el veintisiete de febrero de dos mil veintiuno, la Vocal Ejecutiva le informó vía telefónica que le impondría una amonestación y rescindiría su contrato, y el día dos de marzo lo citó y obligó a firmar un nuevo contrato con vigencia de un mes, con vencimiento el mismo día dos de marzo; además refiere que la Vocal igualmente firmara una renuncia, a lo cual no accedió.

**c) Demanda.** El seis de mayo de ese mismo año, el actor presentó demanda ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, en la Junta Especial 59, en la que de forma sustancial alega el despido injustificado y el pago de diversas prestaciones laborales.

**d) Acuerdo de la Junta Especial.** El veintitrés de febrero de dos mil veintidós, la referida Junta, se declaró incompetente para conocer el asunto por materia; y ordenó la remisión de las constancias a la Sala Superior de este Tribunal.

**e) SUP-AG-206/2023.** El veintinueve de marzo del año en curso, se recibieron las constancias referidas en el punto anterior, en la Sala Superior de este Tribunal, por lo que la Presidencia de ese órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente bajo la clave SUP-AG-206/2023, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña. El tres de abril siguiente, la Sala Superior emitió acuerdo en el que determinó que esta Sala Regional es la competente para resolver lo conducente respecto del referido asunto laboral.

**f) Notificación electrónica.** El seis de abril del año en curso se recibió en este órgano jurisdiccional la notificación del acuerdo plenario de tres de abril dictado en el SUP-AG-206/2023.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

SG-JLI-12/2023

**g) Turno.** El diez de abril siguiente la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley de esta Sala Regional acordó integrar el expediente SG-JLI-12/2023 y turnarlo a la ponencia del Magistrado en Funciones Omar Delgado Chávez.

**h) Radicación, admisión, designación de apoderados de la parte actora y requerimiento.** Por acuerdo de once de abril, fue radicado el expediente, se tuvo por designados como apoderados a las personas que el actor indica en su demanda; sin embargo, se requirió a los profesionistas para que acreditaran ante esta autoridad ser abogados o licenciados en derecho; además de requerirle al actor para que señalara domicilio en esta ciudad o correo electrónico a fin de practicarle las notificaciones que pudiera ser personales con el apercibimiento de realizarlas por estrados de no proceder en dichos términos.

**i) Se contesta la demanda y se fija fecha para audiencia laboral.** Por acuerdo del tres de mayo del año en curso, se tuvo a la parte actora y a los apoderados señalados por el actor por no desahogada la prevención que les fue formulada.

En el mismo acuerdo, se tuvo al INE dando contestación a la demanda, se ordenó dar vista a la actora con dicha contestación y se fijó fecha y hora para la audiencia laboral.

**j) Audiencia laboral electoral y cierre de instrucción.** A las diez horas del once de mayo siguiente se celebró la audiencia de ley de manera virtual con la presencia únicamente de la parte demanda, y al no quedar diligencias ni pruebas pendientes por desahogar, el Magistrado en Funciones, previa verificación de la etapa de alegatos, declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

## II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tiene jurisdicción en el presente juicio y la Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal es la competente para conocer y resolver el presente juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del INE, toda vez la parte actora reclama el pago de diversas prestaciones laborales con motivo del supuesto despido injustificado del cargo que desempeñaba como capacitador asistente electoral, adscrito a la Junta Local Ejecutiva de ese instituto en Baja California, por lo que corresponde al ámbito territorial donde esta Sala ejerce jurisdicción.<sup>3</sup>

Asimismo, para la resolución de este asunto, conforme lo prevé la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,<sup>4</sup> esta Sala es competente para aplicar de forma supletoria la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado<sup>5</sup> y la Ley Federal del Trabajo.<sup>6</sup>

Aunado a que la Sala Superior determinó que esta Sala Regional es la competente para conocer y resolver el presente asunto, mediante acuerdo plenario dictado en el asunto general SUP-AG-206/2023.

### III. LEGISLACIÓN APLICABLE

Al respecto, se precisa que el dos de marzo se publicó en el DOF el “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral”, el cual entró en vigor al día siguiente de su publicación, en términos de los dispuesto en el artículo Primer Transitorio.

---

<sup>3</sup> Conforme a lo dispuesto por los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 94, 95, 96 y 97 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 206, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; 873, párrafo segundo de la Ley Federal del Trabajo, estos dos últimos ordenamientos de aplicación supletoria a la ley adjetiva electoral federal; y 52 fracción I, y 56 en relación con el diverso 44, fracciones II, IX y XV, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>4</sup> En adelante “Ley de Medios”.

<sup>5</sup> En adelante “LeFeTSE”.

<sup>6</sup> En adelante “LFT”.



No obstante, en el presente juicio se aplicarán las disposiciones de la Ley de Medios vigentes al momento de la presentación de la demanda, tomando en consideración que el escrito inicial de este asunto se presentó en el año 2021, esto es, previo a la entrada en vigor del Decreto que abrogó la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>7</sup>.

#### IV. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

En primer lugar, por ser de orden preferente se **analizarán las excepciones** hechas valer por el INE que pudieran tener **incidencia con la procedencia de este juicio**, para luego revisar las relacionadas con el fondo.

##### A. CADUCIDAD.

En principio, este órgano jurisdiccional advierte que la **excepción de caducidad** hecha valer por el Instituto demandado quedó referida en relación con el derecho de la parte actora para **combatir la terminación** unilateral del vínculo jurídico existente con el INE y para reclamar las prestaciones que pudieran generarse con motivo de ello.<sup>8</sup>

En su escrito de contestación, el INE destacó que al haber concluido la relación contractual entre el actor y ese instituto el **tres de marzo de dos mil veintiuno** es evidente que, a partir de esa fecha, existió un acto de naturaleza positiva que se traduce en una afectación a la esfera jurídica del actor, por lo que, en ese momento estuvo en condiciones de reclamar o demandar la posible afectación o desconocimiento de los derechos que estimara convenientes.

---

<sup>7</sup> Actualmente suspendido conforme al incidente de la controversia constitucional 261/2023 y el Acuerdo General 1/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>8</sup> Excepción que se analiza desde este momento y no hasta el apartado relativo al estudio sobre la naturaleza jurídica de la relación existente entre las partes ya que, con independencia de si aquella fue civil o laboral, lo cierto es que fue el Instituto demandado quien invocó la caducidad, con fundamento en el artículo 96 de la Ley de Medios para hacer valer la “extemporaneidad” en la presentación de la demanda como un obstáculo procesal que, de ser fundado, impediría el análisis que sobre el fondo del asunto se haga. De ahí que como dicha excepción guarda relación con una cuestión que, de ser fundada, podría impedir el análisis de fondo, es que se justifica que su estudio se realice en este apartado.

En ese sentido, argumenta que el plazo de quince días previsto en el artículo 96 de la Ley de Medios para reclamar las causas que motivaron la terminación de esa relación, así como para reclamar las demás prestaciones derivadas de esa conclusión, comenzó a transcurrir a partir del **cuatro de marzo** y concluyó el **veinticuatro de marzo**, del dos mil veintiuno.

Por lo que, si la demanda se presentó hasta el **seis de mayo de la citada anualidad**, tal como se advierte del sello de recepción de la Oficialía de Partes de la Junta Especial Número 59 de la Federal de Conciliación y Arbitraje, es evidente que su presentación fue extemporánea al haber transcurrido en perjuicio del accionante el plazo a que hace referencia el referido artículo 96 para reclamar prestaciones derivadas de un supuesto despido injustificado.

Precisado lo anterior, este órgano jurisdiccional federal, considera que la excepción hecha valer por el Instituto demandado es **fundada** de acuerdo con lo siguiente.

El artículo 96 de la Ley de Medios establece que el plazo para presentar una demanda en contra de la determinación del Instituto demandado que presuntamente vulnere algún derecho y/o prestación laboral, es dentro de los **quince días hábiles siguientes al que se notifique tal determinación**.

El plazo previsto en el precepto legal citado deriva en la exigencia de que, cuando un servidor o servidora del INE considere que se han conculcado sus derechos laborales, por alguna determinación emitida por ese Instituto, debe presentar su demanda dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación de la determinación, lo que se traduce en una condición indispensable para su ejercicio; de modo que, si la demanda no se presenta en ese plazo, el derecho a hacerlo se extingue.

En ese tenor, a fin de establecer la procedencia de la acción intentada por la parte promovente, resulta indispensable identificar la fecha en que el INE



hizo de su conocimiento la determinación que considera lesiva de sus derechos o prestaciones laborales.

Al respecto, de conformidad con la **jurisprudencia 12/98**, de rubro: **“NOTIFICACIÓN. LA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 96 DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL NO ES DE NATURALEZA PROCESAL<sup>9</sup>”** ha sido criterio de la Sala Superior considerar que **la notificación** para efectos de lo previsto en el artículo 96 de la Ley de Medios **debe ser entendida a partir de la noticia cierta del hecho** que una de las personas participantes de la relación laboral hace saber o pone de manifiesto a la otra.

De esa manera, conforme a la fecha en que se comunicó la terminación de la relación laboral, es posible determinar si la acción intentada para reclamarla fue oportuna o no.

Sirve de apoyo a lo anterior, la **jurisprudencia 10/98**, publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“ACCIONES DE LOS SERVIDORES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. EL PLAZO PARA EJERCITARLAS ES DE CADUCIDAD<sup>10</sup>”**.

En el caso concreto, la parte actora afirma que fue objeto de despido injustificado por parte de la Licenciada María Guadalupe Plaza Medina Vocal Ejecutiva de la 05 Junta Distrital del INE en Baja California, al señalar que el veintitrés de febrero de dos mil veintiuno después de solicitar atención médica además de que le fue negada, la referida Vocal Ejecutiva lo amenazó con rescindirle su contrato y que el veintisiete de febrero posterior lo obligó a firmar un nuevo contrato con vencimiento al dos de marzo siguiente.

---

<sup>9</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 18 y 19.

<sup>10</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, página 11.

No obstante, de las constancias que integran el expediente, se advierte que mediante oficio INE/BC/JDE05/VE/257/2021 de fecha dos de marzo del dos mil veintiuno, se notificó al actor [REDACTED], la rescisión del contrato de prestación de servicios celebrado entre él y el Instituto Nacional Electoral.

Así, en dicho documento se precisó que derivado del incumplimiento de las obligaciones consignadas en el contrato de prestación de servicios, en específico las relativas a las actividades identificadas en los numerales 6, 7, 8, 11, 12 y 51; al no ser cumplidas con diligencia en aras de contribuir al correcto desarrollo de las funciones encomendadas al INE, conforme a lo establecido en la cláusula décima del referido contrato se daba por terminada la relación contractual que lo unía con el organismo electoral.

Dicho acuerdo se notificó al actor por comparecencia el mismo dos de marzo en las instalaciones que ocupa la Junta Distrital Ejecutiva 05 del INE en Baja California.

Atento a lo anterior, **si el actor fue informado el dos de marzo del dos mil veintiuno** sobre los motivos por los que se daba por terminada su relación, lo que se corrobora en términos de la cédula de notificación de esa fecha que obra en el expediente, y la demanda se presentó hasta el **seis de mayo de ese año**, tal como se advierte del sello de recepción de la Oficialía de Partes de la Junta Especial Número 59 de la Federal de Conciliación y Arbitraje, es de concluirse que aquella se presentó **de manera extemporánea**.

Lo anterior, porque en términos de los hechos que obran probados en el expediente, **el plazo de quince días hábiles que tenía para presentar su demanda**, como lo dispone el artículo 96, apartado 1, de la Ley de Medios, **transcurrió del tres al veintitrés de marzo de esa anualidad**; por lo que resulta fundada la excepción de caducidad opuesta por el INE.





Al efecto, se citan como criterios orientadores los contenidos en las tesis de rubros:

- **PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL TRATÁNDOSE DE DESPIDO, SEA JUSTIFICADO, O BIEN, INJUSTIFICADO. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE INICIA HASTA QUE SE ENTREGUE AL TRABAJADOR EL AVISO RESCISORIO (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 47, PENÚLTIMO PÁRRAFO Y 518 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2012)<sup>11</sup>;**
- **TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS DE CHIAPAS. MOMENTO A PARTIR DEL CUAL DEBE COMPUTARSE EL PLAZO DE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES EN CASO DE DESPIDO INJUSTIFICADO<sup>12</sup>, y**
- **PRESCRIPCIÓN. EL TÉRMINO COMIENZA A CORRER A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE EN QUE EL PATRÓN INTENTA ENTREGAR EL AVISO DEL DESPIDO AL TRABAJADOR Y ÉSTE SE NIEGA A RECIBIRLO<sup>13</sup>.**

Criterios de cuyas razones esenciales se desprende que el plazo para computar la prescripción para reclamar un despido que se considera injustificado comienza a correr o bien al momento en que la parte afectada se hace sabedora de su separación, o bien, cuando se entrega o intenta entregar el aviso rescisorio.

Así, en el caso concreto, consta la notificación por comparecencia en la que se dieron a conocer al actor las razones por las cuales se rescindía su contrato de prestación de servicios.

---

<sup>11</sup> Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 76, Marzo de 2020, Tomo II, página 1004, Tribunales Colegiados de Circuito, décima época, tesis VII.2o.T.272 L (10a.), registro digital 2021758.

<sup>12</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, Diciembre de 2000, página 417, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, novena época tesis 2a./J. 115/2000, Registro digital: 190654.

<sup>13</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Noviembre de 1999, página 1007, Tribunales Colegiados de Circuito, novena época, Tesis: I.5o.T.170 L, registro digital 192921.

Por lo anterior, tal como lo aduce el Instituto demandado, resulta **fundada la excepción de caducidad**, lo que impide que este órgano jurisdiccional analice si las causas por las que el INE dio por concluida dicha relación jurídica existente con la parte promovente estuvieron o no justificadas, así como para estudiar la procedencia sobre el reclamo de las prestaciones que, en su caso, hubieren podido derivar de ese acto (entre ellas, la indemnización constitucional y los salarios caídos).

En ese sentido, este órgano jurisdiccional considera que **se actualiza la causal de improcedencia** prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios, toda vez que **la demanda fue presentada fuera del plazo establecido para tal efecto**; por tanto, al haber sido admitida la demanda, lo procedente es **decretar el sobreseimiento parcial en el juicio**, conforme al artículo 11, párrafo 1, inciso c) de la Ley de Medios, **solo por lo que hace a las prestaciones que en su caso hubieran podido derivar de la terminación de la relación jurídica que unió a la parte actora con el INE**, conforme a lo que enseguida se señala.

En ese sentido, es procedente decretar el **sobreseimiento parcial** respecto de las prestaciones derivadas de la **terminación de la relación jurídica**, ya que ha sido criterio de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, atendiendo a la naturaleza de ciertas prestaciones, hay algunas que **no dependen de forma directa de la subsistencia del vínculo laboral ni están supeditadas a que prospere o no la acción principal**, ya que se generan por la prestación del servicio y el simple transcurso del tiempo, como el **pago de aguinaldo, prima de antigüedad, vacaciones y prima vacacional**; por lo que el plazo para reclamarlas es de un año, a partir de que sea exigible el derecho de que se trate, siempre y cuando no exista una determinación del Instituto demandado respecto de las prestaciones referidas, pues en este supuesto, se tendrían que demandar dentro del plazo de quince días previsto en el artículo 96, párrafo 1, de la Ley de Medios.

Lo anterior, encuentra sustento en el criterio de interpretación contenido en la **jurisprudencia 1/2011-SRI**, aprobada por la Sala Superior, de rubro:



**“DEMANDA LABORAL. EL PLAZO DE QUINCE DÍAS NO ES APLICABLE RESPECTO DE PRESTACIONES QUE NO DEPENDEN DIRECTAMENTE DE LA SUBSISTENCIA DEL VÍNCULO LABORAL<sup>14</sup>”.**

En el caso, conforme a su demanda, la parte actora exigió las prestaciones que se indican a continuación:

- **Indemnización Constitucional de tres meses de salario**
- Prima de antigüedad
- Aguinaldo
- **Salarios caídos**
- Vacaciones
- Pago de indemnización por 20 días de cada año laborado.
- Al pago de las prestaciones legales y contractuales a que tiene derecho conforme al convenio celebrado por las partes.
- Expedición de carta de recomendación.

En ese sentido, conforme a los razonamientos y jurisprudencias señaladas, **la excepción de caducidad es procedente** únicamente por lo que hace a las prestaciones derivadas de la terminación de la relación jurídica, consistentes en: **la indemnización constitucional** frente al despido injustificado del que refiere haber sido objeto; y el pago de **salarios caídos**.

En consecuencia, esta Sala Regional decreta el **sobreseimiento parcial en el juicio respecto de esas prestaciones<sup>15</sup>**.

En el entendido de que al haber sido **sobreseído el juicio**, por lo que respecta al reclamo del **despido alegado y las prestaciones derivadas de**

---

<sup>14</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 20 a 22.

<sup>15</sup> Jurisprudencia 26/2001. “**DEMANDA LABORAL. LA FACULTAD DE SU DESECHAMIENTO POR PARTE DEL JUZGADOR SE ENCUENTRA INMERSA EN LA NATURALEZA DE TODOS LOS PROCESOS JURISDICCIONALES**”. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 14.

**ello**, no se analizarán las excepciones que el INE hizo valer en torno a dichas prestaciones.

## V. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

**a) Forma.** En la demanda, se hace constar el nombre y firma del actor, se identifica el reclamo del accionante, se mencionan los hechos en que se basa la acción, así como los preceptos presuntamente violados.

**b) Oportunidad.**

### **Del escrito de demanda.**

Este requisito se debe tener por satisfecho en términos de los argumentos señalados en el apartado relativo al estudio de la excepción de caducidad hecha valer por la autoridad demandada, en el sentido de que no puede tenerse por caducado el derecho de la parte actora para **reclamar la existencia de la relación laboral** que aduce haber sostenido con el Instituto demandado ya que ello es una cuestión que será analizada en el fondo.

De ahí que, para efectos de procedencia, **debe tenerse por satisfecho el presente requisito.**

### **De la contestación de demanda.**

En cuanto a la contestación de demanda del INE, la misma se recibió dentro del plazo concedido para ello, esto es, dentro del plazo de diez días hábiles siguientes a la notificación de su emplazamiento a juicio, en términos de lo establecido en el artículo 100 de la Ley de Medios.

En efecto, el emplazamiento a juicio del Instituto demandado tuvo lugar el trece de abril pasado. De ahí que el plazo para producir su contestación transcurrió del catorce al veintisiete de abril y la contestación de demanda se presentó en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional en la fecha límite,



esto es, el **veintisiete del citado mes y del presente año**, por lo que es evidente que se cumplió con tal requisito.

**c) Legitimación y personería.** En cuanto a la capacidad procesal de las partes, la de la parte actora se encuentra satisfecha, pues corresponde instaurar el juicio a quienes consideren que los actos o resoluciones del INE impliquen un conflicto laboral entre éste y sus servidores públicos, como en la especie sucede, ya que el actor alega el pago de diversas prestaciones laborales con motivo del supuesto despido injustificado del cargo que desempeñaba como capacitador asistente electoral.

Al efecto, se destaca que el Instituto demandado, en su escrito de contestación de demanda, reconoció la existencia de un vínculo jurídico con la parte promovente e, incluso, señaló que prestó sus servicios como “*Capacitador-Asistente Electoral*”, circunstancia que adicionalmente se robustece con las diversas documentales aportadas por la parte demandada y de las cuales se desprende la legitimación de la parte actora para acudir al presente juicio para controvertir actos que considera conculcatorios de sus derechos laborales.

En cuanto al INE, se destaca que compareció por conducto de su apoderado, a quien se le reconoció su calidad mediante acuerdo de tres de mayo del año en curso, así como en el acta de audiencia de ley celebrada en este juicio.

**d) Interés jurídico.** Se surte este requisito dado que la parte actora refiere que se desempeñó en el INE como “*Capacitador-Asistente Electoral*”, quien reclama del Instituto demandado el pago de diversas prestaciones laborales con motivo del supuesto despido injustificado.

Lo anterior, en el entendido de que la legitimación e interés jurídico se revisan como una cuestión de carácter formal.

e) **Definitividad.** Se estima que no procede algún otro medio de impugnación que debiera agotarse antes de acudir al presente juicio; por tanto, la parte actora está en aptitud jurídica de promoverlo.

## **VI. ESTUDIO DE FONDO**

### **VI. A) Pretensiones y pruebas del actor.**

Como ya se determinó en el apartado relativo a las causales de improcedencia el análisis de la controversia no tendrá por objeto revisar si la terminación de la relación jurídica entre las partes estuvo o no justificada, ni si son o no procedentes las prestaciones derivadas de esa terminación (indemnización y salarios caídos) ya que, con respecto a esas cuestiones, este órgano jurisdiccional determinó **fundada la excepción de caducidad** invocada por el INE.

En ese sentido, de la lectura de la demanda se advierte que el reclamo principal de la parte actora consiste en que le sea reconocida la naturaleza laboral de la relación que sostuvo con el INE por el periodo comprendido del **primero de febrero de dos mil veintiuno al dos de marzo del mismo año** fecha en que le informaron su despido; así como el pago de otras prestaciones.

Cabe señalar que el actor no aportó pruebas a su escrito de demanda, razón por la cual en la audiencia celebrada el once de mayo se le tuvo por precluido el derecho al incumplir el requisito establecido en el artículo 97, inciso e) de la Ley de Medios.

### **VI. B) Contestación a la demanda y pruebas ofrecidas por el INE.**

En su escrito de contestación la parte demandada opuso las siguientes excepciones y defensas.



1. La **improcedencia de la acción y la falta de derecho** del actor, en razón de que el vínculo que unió a las partes fue de naturaleza civil.
2. La **inexistencia de relación laboral entre la parte actora y el INE.**
3. La **de relación jurídica civil temporal entre las partes para la realización de actividades eventuales y relacionadas con el proceso electoral federal 2020-2021.** Al encontrarse acreditada con el contrato de prestación de servicios y reconocida por el propio actor al afirmar que fue contratado como Capacitador Asistente Electoral.
4. La **válida rescisión del contrato** celebrado entre las partes en virtud del incumplimiento de las obligaciones consignadas en el Anexo Único del referido contrato de prestación de servicios.
5. La de **falsedad**, en virtud de que la parte actora apoya sus reclamaciones en hechos y argumentos falsos.
6. La de **oscuridad y defecto legal** de la demanda, porque la parte actora demanda prestaciones y aduce argumentos que devienen imprecisos.
7. La **excepción de *plus petitio***, pues carecen de fundamento jurídico las prestaciones reclamadas por la parte actora, siendo evidente que pretende obtener un lucro indebido en perjuicio del patrimonio del INE, y
8. Las **demás que se desprendan de la presente contestación** atendiendo al principio jurisprudencial de que la acción como la excepción procede en juicio sin necesidad de que se indique su nombre.

En este contexto, el Instituto demandado ofreció como pruebas las siguientes:

a) Las **documentales** consistentes en:

1. **Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral 2020-2021 y sus respectivos anexos aprobada mediante Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral identificado como INE/CG189/2020**, que puede ser consultado y descargado en la

dirección electrónica

<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/114315>.

2. **Manual de Reclutamiento, Selección y Contratación de las y los Supervisores Electorales y Capacitadores Asistentes Electorales**, que puede ser consultado y descargado en la dirección electrónica <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/114315>.
3. Copia certificada del expediente personal y contrato de prestación de servicios celebrado entre el actor y la demandada.
4. Copia certificada de la razón de notificación del oficio INE/BC/JDE05/243/2021 y constancia de hechos de 2 de marzo de 2021.
5. Copia certificada de la razón de notificación de dos de marzo de 2021 y oficio INE/BC/JDE05/VE/257/2021<sup>16</sup>, de esa misma fecha a través del cual se le notificó al accionante la rescisión anticipada de su contrato de prestación de servicios derivado del incumplimiento de actividades consignadas en los numerales 6, 7, 8, 11, 12 y 51 del Anexo Único del contrato de prestación de servicios.
6. Cuatro recibos CFDI expedidos a favor del actor.

**b) La instrumental pública de actuaciones**, en los términos que indica.

**c) La presuncional legal y humana.**

## **VI. C) Análisis del vínculo jurídico entre la parte actora y el INE.**

Esta Sala Regional considera necesario determinar la naturaleza del vínculo jurídico existente entre el actor y el INE.

---

<sup>16</sup> Cabe señalar que respecto de las pruebas consistentes en la copia certificada de la razón de notificación de dos de marzo del dos mil veintiuno y del oficio INE/BC/JDE05/VE/257/2021 de esa misma fecha, la parte demanda ofreció como medio de perfeccionamiento el cotejo y compulsas con los originales que obran en los archivos de la 05 Junta Distrital Ejecutiva del INE en Baja California; sin embargo, en la audiencia de once de mayo del año en curso se determinó que **no ha lugar** a ordenar el cotejo y compulsas, toda vez que, no están controvertidas en cuanto a su autenticidad.





Así, en primer término, de la lectura integral del escrito de demanda se observa que el reclamo de las prestaciones se sustenta en dos premisas fundamentales:

- I. La existencia de una relación laboral entre el actor y el Instituto demandado, y
- II. El despido injustificado del actor como Capacitador Asistente Electoral, derivado de la referida relación laboral.

Por su parte, el INE en su escrito de contestación de demanda, negó la existencia de la relación de trabajo argumentada por el actor y opuso, entre otras, la excepción relativa a la inexistencia de la relación de trabajo, argumentando que la relación jurídica con el actor estuvo regulada por la legislación civil mediante la suscripción de un contrato de prestación de servicios signado por ambas partes.

En efecto, el instituto demandado refiere que el actor se obligó a prestar sus servicios como Capacitador Asistente Electoral con motivo del Proceso Electoral Federal 2020-2021, instrumento contractual que fue rescindido el dos de marzo del dos mil veintiuno, derivado del incumplimiento de actividades en que incurrió el accionante.

Precisado lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que **no queda acreditada la relación de tipo laboral** que intenta demostrar la parte actora conforme a lo siguiente.

En el caso, cabe precisar que la parte actora refiere en su demanda, a fin de acreditar la supuesta relación laboral, que el primero de febrero de dos mil veintiuno ingresó a laborar al INE desempeñando el cargo de Capacitador Asistente Electoral, con un salario diario integrado de \$363.37 (treientos sesenta y tres pesos 37/100 M.N.), y un horario de 10:00 a las 19:00 horas de lunes a viernes, con sábados y domingos de días de descanso.

Por su parte, el apoderado del INE para demostrar su excepción, consistente en que la relación con la parte actora fue de carácter civil ofreció un cúmulo de pruebas que fueron admitidas en la audiencia respectiva, entre los que destacan las copias certificadas del expediente personal del actor y del contrato de prestación de servicios, así como cuatro recibos de nómina expedidos a favor del actor.

De lo anteriormente señalado es posible afirmar que se actualiza un reconocimiento de hechos, en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios, debido a que el propio actor afirma que fue contratado para realizar labores de Capacitador Asistente Electoral, a partir del primero de febrero de dos mil veintiuno.

Y por lo que ve a la parte demandada, aduce que en términos de los artículos 1, fracción V, 6 y 8 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, el INE tiene la facultad constitucional de establecer normas para la contratación de prestadores de servicios profesionales, bajo el régimen de honorarios en términos de la legislación civil federal, como la contratación de supervisores y capacitadores asistentes electorales.

Además de referir como hechos notorios<sup>17</sup> los documentos denominados *Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral 2020-2021 y sus respectivos anexos aprobada mediante Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral identificado como INE/CG189/2020 y Manual de Reclutamiento, Selección y Contratación de las y los Supervisores Electorales y Capacitadores Asistentes Electorales.*

Por otra parte, de las constancias allegadas por el instituto demandado se advierte la copia certificada del “*Contrato de prestación de servicios*” que celebró el ahora actor con el INE.

---

<sup>17</sup> De conformidad con la Jurisprudencia XX. 2º . J/24 de rubro: **“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR”.**



Además de cuatro recibos de nóminas ordinarias, en las que se aprecia que el demandante percibió pagos por concepto de honorarios de proceso electoral, entre las que se encuentra una relativa al pago de la gratificación anual.

Asimismo, obra en autos copia certificada de la constancia de hechos signada por la Vocal Ejecutiva de la 05 Junta Distrital Ejecutiva del INE en Baja California, la Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica, así como la Supervisora Electoral de la Zona de Responsabilidad 20 y el Técnico en Capacitación Electoral, así como tarjetas informativas todos relacionados con las causas por las cuales la parte actora presuntamente dio lugar al incumplimiento del contrato de prestación de servicios que tenía celebrado con el INE, por lo que se consideró procedente rescindirlo y dar por terminada la relación contractual que se tenía con la parte accionante.

Determinación que se le informó por comparecencia el dos de marzo del dos mil veintiuno, como se advierte de la copia certificada de la respectiva notificación, así como del oficio INE/BC/JDE05/VE/257/2021 de esa misma fecha, a través del cual se hizo del conocimiento del accionante la rescisión anticipada de su contrato de prestación de servicios derivado del incumplimiento de actividades consignadas en los numerales 6,7,8,11,12 y 51 del Anexo Único del referido contrato.

Ahora, las probanzas descritas, concatenadas entre sí, merecen valor probatorio pleno, de conformidad a lo establecido en los artículos 14, párrafo 5, y 16, párrafo 3, de la Ley de Medios, en tanto que no obra prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos en ellos consignados y bastan para demostrar que la parte actora prestó sus servicios al INE a través de una relación de índole civil y no laboral.

De tal manera que es posible advertir la existencia de un proceso de contratación de personal eventual del INE, en el cual se inscribió la parte

actora culminó con su designación como Capacitador-Asistente Electoral y se formalizó con la firma de un contrato de prestación de servicios bajo el régimen de honorarios eventuales.

En este contexto, del análisis del referido documento se desprende que éste fue bajo el régimen de honorarios eventuales, y que el periodo por el cual fue contratado de manera temporal fue el comprendido del **primero de febrero al doce de junio del dos mil veintiuno**.

Así, con independencia de que haya sido correcta la rescisión contractual, se advierte que el INE realizó diversos actos tendentes a dar por terminada una relación de carácter civil.

En ese orden de ideas, de los medios de convicción que obran en el expediente, **es dable concluir que no se acreditó la existencia de una relación laboral entre la parte actora y el INE**, sino que la parte accionante formaba parte del personal temporal de dicho instituto y prestó sus servicios en el puesto señalado, a través de una relación jurídica de naturaleza civil y carácter temporal, regulada por la legislación civil y por los artículos 395 al 399 del Estatuto del Servicio Profesional del INE.

En el mismo tenor, cabe precisar que este Tribunal Electoral ha sostenido en la tesis de jurisprudencia **15/97** que la relación entre el personal temporal del Instituto Federal Electoral —ahora INE— se rige por la legislación civil, a saber: ***“PERSONAL TEMPORAL. SU RELACIÓN CON EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SE RIGE POR LA LEGISLACIÓN CIVIL”***.<sup>18</sup>

En consecuencia, esta Sala Regional arriba a la conclusión de que el INE cumplió con la carga de la prueba que le correspondía al haber demostrado la excepción que hizo valer respecto de que la relación que lo unía con el actor era de naturaleza civil y no laboral como lo afirmó la parte actora.

---

<sup>18</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Jurisprudencia, Volumen I, p.p. 502-503.

En ese sentido, el INE aportó diversos elementos probatorios suficientes para acreditar su dicho, en cumplimiento de la carga de la prueba que le corresponde; de conformidad con la Jurisprudencia de rubro: ***“RELACIÓN LABORAL. CARGA DE LA PRUEBA. CORRESPONDE AL PATRÓN CUANDO SE EXCEPCIONA AFIRMANDO QUE LA RELACIÓN ES DE OTRO TIPO”***.<sup>19</sup>

Por tanto, al haberse establecido que la naturaleza de la relación jurídica que unió a las partes fue de carácter civil y eventual, se concluye que son improcedentes las prestaciones reclamadas, consistentes en el **pago de aguinaldo o gratificación anual, prima de antigüedad, vacaciones, así como todas las prestaciones legales y contractuales a que considera tiene derecho** las cuales no se acreditaron.

En ese tenor, tomando en cuenta que la Sala Superior al resolver los juicios laborales identificados con las claves SUP-JLI-8/2015 y SUP-JLI-14/2015, señaló que se debe de dejar de considerar el criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia **13/98** de rubro: ***“CONFLICTOS LABORALES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CON SU PERSONAL TEMPORAL. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL PARA RESOLVERLOS”***; pues las relaciones de carácter civil que existan entre el INE y los particulares no son de la competencia de este Tribunal Electoral, sino únicamente aquellas en las que esté acreditado fehacientemente que existió un vínculo o relación de carácter laboral.

A partir de dicho criterio, esta Sala Regional estima que **cualquier prestación que la parte actora reclamara y que la interpretación del mismo** debía ejercitarse en términos de la legislación civil federal vigente y ante la jurisdicción de los tribunales federales en materia civil.

---

<sup>19</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Segunda Sala, mayo 1999, tesis 2º a./J.40/99, página 480.

Por todo lo anteriormente expuesto y tomando en consideración que la parte demandada sí acreditó las defensas y excepciones hechas valer, **procede absolver al INE de las prestaciones reclamadas consistentes en: pago de aguinaldo o gratificación anual, prima de antigüedad, vacaciones, así como todas las prestaciones legales y contractuales a que considera tiene derecho.**

Por otro lado, no pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional, que la parte demandada hizo valer excepciones adicionales a la que ha quedado demostrada; sin embargo, se considera ocioso entrar a su estudio, ya que al haberse destruido la acción principal de la parte actora con la primera excepción, esto es, la relativa a la improcedencia de la acción y falta de derecho para reclamar las prestaciones que refiere en su demanda, a ningún fin práctico conduciría pronunciarse sobre las restantes, ya que en nada cambiarían el sentido del fallo.

Similar criterio fue adoptado por esta Sala Regional en el diverso SG-JLI-11/2022 y SG-JLI-17/2022.

Por lo expuesto y fundado se

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se **sobresee** parcialmente en el presente juicio, conforme a lo razonado en el apartado **IV** de esta resolución.

**SEGUNDO.** La parte actora **no** comprobó los elementos constitutivos de la acción laboral que intentó, en tanto que el INE, **demonstró** las excepciones que en contra de la misma opuso.

**TERCERO.** Se **absuelve** al INE de las prestaciones reclamadas de naturaleza laboral.

**NOTIFÍQUESE** por estrados a la parte actora, en términos del artículo 135, párrafo segundo, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder



Judicial de la Federación, y al Instituto Nacional Electoral al correo electrónico institucional que señaló en su contestación de demanda, y por **ESTRADOS**, para efectos de publicidad, a las demás personas interesadas, **con la versión pública provisional de esta resolución**, que será elaborada por la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala mientras el Comité de Transparencia y Acceso a la Información de este Tribunal aprueba la versión definitiva correspondiente; lo anterior con apoyo en lo establecido en los artículos 9, párrafo 4, 26, párrafo 3, 27, 28, 29, párrafos 1 y 5, y 106, de la Ley de Medios; 142 y 146, párrafo segundo, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; 739, 741, 742, fracción VIII, 745 y 746, párrafo primero, parte final (*in fine*), de la Ley Federal del Trabajo [aplicados estas dos normativas laborales supletoriamente en atención al numeral 95, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley de Medios]; 94, 95, 98 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como los numerales 23, 68, 111 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 9, 68, 110, 113, 118, 119 y 120, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y, 3, 6, 7, 8, 16, 17, 18, 20, 22, 25, 83 y 84, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Por último, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, quien hace suya esta determinación dada la ausencia justificada del Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y la Secretaria General de Acuerdos en Funciones de Magistrada Teresa Mejía Contreras, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley César Ulises Santana Bracamontes quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*





## VERSIÓN PÚBLICA SENTENCIA SG-JLI-12/2023

**Fecha de clasificación:** 13 de julio de 2023, aprobada en la Vigésima Quinta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia y Acceso a la Información del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante resolución CT-CI-OT-SE25/2023.

**Unidad Administrativa:** Secretaría General de Acuerdos de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**Clasificación de información:** Confidencial por contener datos personales.

**Periodo de clasificación:** Sin temporalidad por ser confidencial.

**Fundamento Legal:** Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Descripción de la información eliminada		
Clasificada como:	Información eliminada	Foja (s)
Confidencial	Nombre de la parte actora	1 y 9

Rúbrica de la titular de la unidad responsable:

Teresa Mejía Contreras  
Secretaria General de Acuerdos